



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/DI-003/2021, relativo al procedimiento administrativo para declarar el impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en contra de la C. María de Lourdes Valle Basurto, al tenor de las hipótesis que establece el artículo 39, fracción III de la citada Ley.

## RESULTANDO

1. Que el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México, durante los días que se indican" determinándose como días inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, trámites, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares; los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de julio; dieciséis de septiembre; dieciocho de noviembre; dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y primero de enero de dos mil veinte.
2. Que el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., derivado del procedimiento de adjudicación directa, suscribió el contrato pedido número 190165, con la proveedora, C. María de Lourdes Valle Basurto, para la Adquisición de Boletines y Monedero Promocional, para la Difusión de CONAMED 2019.
3. Que el día tres de febrero de dos mil veinte, fue declarado inhábil mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública del Distrito Federal durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de enero de dos mil veinte; asimismo, los días doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinte, también



fueron declarados como días inhábiles y de suspensión de plazos y términos mediante el "Aviso por el que se informa del cambio de domicilio de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; y se señalan los días inhábiles y de suspensión de plazos y términos, en los asuntos que se tramitan ante las Unidades Administrativas que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cinco de febrero de dos mil veinte, por lo que debían tomarse en cuenta los días señalados como inhábiles para el cómputo de los términos en este procedimiento administrativo.

4. Que el siete de febrero de dos mil veinte, la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., emitió resolución en el procedimiento de rescisión administrativa del contrato pedido para la "Adquisición de Boletines y Monedero Promocional, para la Difusión de CONAMED 2019, número 190165, determinando rescindir administrativamente el mismo, por causas imputables a la C. María de Lourdes Valle Basurto, ya que incumplió con la obligación contractual de entregar los bienes correspondientes a la partida siete, consistente en mil piezas de "monedero promocional", en contravención a la cláusula Primera y Cuarta del contrato de mérito, dentro del plazo pactado tal efecto, es decir, a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, ubicándose dicha conducta, en lo señalado por el numeral 1) de la cláusula Décima Quinta del referido contrato; misma que le fue notificada a la proveedora el día siete de febrero de dos mil veinte.
5. Que el veintiuno de febrero de dos mil veinte, se recibió en esta Secretaría el oficio número número COMISA/DG/CCA/0349/2020, por medio del cual, la Copordinación de Comercialización y Abastecimiento de la "Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V., remitió diversa documentación, derivado de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, que tuvo por rescindido el contrato pedido para la Adquisición de Boletines y Monedero Promocional para la Difusión de CONAMED 2019, número 190165; y del oficio SCG/OICCOMISA/069/02/2020, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte; a efecto de iniciar con el procedimiento de impedimento correspondiente, al situarse la conducta de la C. María de Lourdes Valle Basurto, en el supuesto previsto en el artículo 39, fracción III de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal
6. Que los días comprendidos del **veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de mayo de dos mil veintiuno**, fueron considerados como inhábiles, en virtud de la suspensión de los términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevista en los Acuerdos denominados: **1) "Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19"; 2) "Acuerdo por el que se suspenden los plazos y términos inherentes a los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas y trámites que se realizan a través de sus diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, así como los**



Órganos Internos de Control que le están adscritos”; **3)** “Acuerdo que modifica y adiciona el diverso por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del virus COVID-19”; **4)** “Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19”; **5)** “Noveno Acuerdo por el que se prórroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan”; **6)** “Décimo Acuerdo por el que se prórroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, en los términos que se señalan”; **7)** “Décimo Primer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19”; **8)** “Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19”; **9)** “Aviso por el que se modifica el Décimo Segundo Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; en los términos que se señalan”; **10)** “Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan”; **11)** “Segundo Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan”; y **12)** “Tercer Aviso por el que se modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan”; publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, los días veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos del año dos mil veinte, quince y veintinueve de enero, doce y veintiséis de febrero, y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente.

7. Que el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/149/2021, a la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento de la “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A de C.V., por medio del cual esta Dirección le solicitó remitiera un informe pormenorizado con relación al procedimiento de rescisión del



contrato pedido número 190165, atendiendo a los numerales 8.1.1, puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 8; 8.1.2 puntos 1 y 5; y 8.1.3, puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Circular Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública; el Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal.

8. Que el veintiocho de abril de dos mil veintiuno se recibió el oficio COMISA/DG/CCA/0525/2021, por medio del cual, la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento de la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A de C.V., rindió el informe pormenorizado solicitado, y remitió diversa documentación en copia certificada con relación al procedimiento de rescisión administrativa referido.
9. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan", en el que se le adicionó el inciso x) al punto tercero, a través del cual se estableció que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptúa de la suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones, y la Ley de Obras Públicas, todas vigentes en la Ciudad de México; los cuales son tramitados, substanciados y resueltos por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de las Unidades Administrativas correspondientes
10. Que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección dictó Acuerdo, que admitió a trámite y dio inicio al procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento en contra de la C. María de Lourdes Valle Basurto, por lo que, para preservar su garantía de audiencia, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se recibirían por escrito o mediante comparecencia personal, las manifestaciones que a su derecho convinieran, pudiendo ofrecer pruebas y formular los alegatos que considerara pertinentes, en términos del artículo 81, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con el apercibimiento que de no dar atención en los términos establecidos, precluirían sus derechos, atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 12 de la citada Ley, y se resolvería con las constancias que obraran en autos. Acuerdo que fue notificado a la C. María de Lourdes Valle Basurto mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/439/2021, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.
11. Que el ocho de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció la C. María de Lourdes Valle Basurto y/o persona



alguna en su representación, no obstante que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, fue notificada debidamente de la celebración de la audiencia, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/439/2021 y Acuerdo, ambos del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Asimismo, en dicho acto, se acordó que ni la C. María de Lourdes Valle Basurto, ni persona alguna en su representación, ofrecieron medios de prueba en el presente procedimiento, dado que no obra en el expediente en que se actúa que la citada persona física haya ofrecido por escrito o mediante comparecencia alguno de ellos, siendo hasta la Audiencia de Ley el momento procedimental oportuno para hacerlo.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285, primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el referido procedimiento, como lo establece el artículo 12 de Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se tuvo por rendido el informe, así como la documentación exhibida por la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V. mediante oficios COMISA/DG/CCA/0349/2020 y COMISA/DG/CCA/0525/2021, recibidos el doce de febrero de dos mil veinte y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, ordenando su valoración en el momento procedimental oportuno.

Finalmente, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 81, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se hizo constar que ni la C. María de Lourdes Valle Basurto, ni persona alguna en su representación, formularon alegatos, en virtud de que no compareció de forma personal, siendo que tampoco obra en el expediente en que se actúa que la citada persona haya presentado sus alegatos mediante escrito.

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en los artículos 1º, 2, y 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 39, fracción III, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 1º, 7, fracción III, inciso D), numeral 1 y 258, fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 278, 285, y 291 del Código de Procedimientos Civiles local, se recibieron las





pruebas aportadas por la "Corporación Mexicana de Impresión" S.A. de C.V., mismas que se valorarán en el momento procesal oportuno.

- III. El presente procedimiento administrativo se instauró para determinar, si la conducta de la C. María de Lourdes Valle Basurto, se ubica en el supuesto legal consistente en que por causas imputables a dicha persona física, se le rescindió administrativamente el contrato pedido número 190165, previsto en la fracción III, del artículo 39, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que consagra:

*"Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*III.- Las que por causas imputables a ellas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, les hubieren rescindido administrativamente algún contrato".*

- IV. Ahora bien, esta Autoridad, preservó la garantía de audiencia de la C. María de Lourdes Valle Basurto, para lo cual se indicó en el Acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mismo que admitió a trámite y dio inicio al procedimiento administrativo en comento, notificado mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/439/2021, que durante la celebración de la Audiencia de Ley, programada para el día ocho de julio de dos mil veintiuno, podría realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que en su caso desvirtuaran los hechos que le fueron atribuidos por la "Corporación Mexicana de Impresión" S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de igual forma se le puso a la vista las constancias del expediente en que se actúa, para su consulta en días hábiles en un horario de 09:00 a 14:00 horas.

En este sentido, la multicitada persona física, estuvo en posibilidad de comparecer por escrito o personalmente en la audiencia, para los efectos antes señalados; sin embargo, no ejerció este derecho, ya que no acudió dentro del término concedido para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, omitiendo desvirtuar por algún medio los hechos que se le atribuyen, siendo omisa de expresar argumentos de defensa, excepciones y pruebas para que en términos de Ley, fueran en su caso admitidas, no existiendo por consiguiente elemento aportado de convicción que permita restarles valor a los hechos que se le atribuyen y que han quedado acreditados.

- V. Establecido lo anterior, esta Dirección procederá al estudio y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para el efecto de determinar si la conducta de la C. María de Lourdes Valle Basurto, se encuadra en la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



El quince de noviembre de dos mil diecinueve, la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., formalizó el contrato pedido número 190165, con la proveedora María de Lourdes Valle Basurto, documental que obra a fojas 00031 a 00034, del expediente en que se actúa, en copia certificada, al que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en el que se observa que en las Cláusulas Primera, Cuarta, Sexta, Séptima, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta, así como la partida siete, se pactó lo siguiente:

#### Cláusulas

**Primera:** "EL PROVEEDOR" por el presente contrato otorga a favor de "COMISA" los bienes cuya descripción, cantidad y precio unitario se indican en el (los) anverso (s) de este contrato.

(...)

**Cuarta:** "EL PROVEEDOR" se obliga a entregar los bienes objeto del presente contrato, en el domicilio y fecha señalados en el (los) anverso (s) del presente contrato.

(...)

**Sexta:** "COMISA", podrá rescindir el presente contrato cuando se desprenda que los bienes materia del presente contrato, no cumplen con las características y especificaciones técnicas solicitadas, sin responsabilidad para "COMISA".

**Séptima:** La vigencia del contrato será el 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2019.

(...)

**Décima Segunda:** "EL PROVEEDOR" se obliga en los términos del presente Contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 57 y 58 de su Reglamento; y numerales 5.13.1, 5.13.2, y 5.13.5 de la Circular Uno de 2019, que en caso de deficiencias o mala calidad de los BIENES o atraso en la entrega y/o sustitución por causas imputables a él, la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento será la responsable de establecer las penas convencionales del 2% (dos por ciento) sobre el valor total de los BIENES no entregados o sustituidos, por cada día natural de incumplimiento o atraso en la entrega y/o sustitución de los Bienes o con características diferentes a lo ofertado. La acumulación de las penas convencionales no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del importe total de Contrato, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado...

(...)

**Décima Tercera:** "COMISA" previa aplicación de las penas convencionales podrá rescindir el Contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en este instrumento contractual o bien, cuando se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del propio



ordenamiento, llevando a cabo el procedimiento de rescisión que se establece en el artículo 64 de su Reglamento...

**Décima Quinta:** "LAS PARTES" aceptan que si "COMISA", considera que "EL PROVEEDOR" ha incurrido en alguna de las causales de rescisión que se consignan en este documento, podrá decretar la rescisión del mismo que opera de pleno Derecho y sin responsabilidad para "COMISA".

"COMISA" rescindirá el Contrato por cualquiera de las causales que a continuación se señalan:

- 1.- Si "EL PROVEEDOR" no cumple con la entrega de los bienes dentro del plazo señalado en el (los) anverso (s) del presente Contrato.
- 2.- Si "EL PROVEEDOR" no cumple con lo establecido en la cláusula primera del presente Contrato.
- 3.- Si "EL PROVEEDOR" es declarado en concurso mercantil.
- 4.- Si "EL PROVEEDOR" subcontrata, cede o traspasa en forma total o parcial los derechos derivados del presente Contrato.
- 5.- En general por cualquier otra causa imputable a "EL PROVEEDOR" que lesione los intereses de "COMISA". (Sic).

(...)

**CONTRATO PEDIDO No. 190165**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
1	Boletín (...)	125	PIEZA	\$39.50	\$5,500.00
2	Boletín (...)	125	PIEZA	\$39.50	\$5,500.00
3	Boletín (...)	125	PIEZA	\$41.80	\$8,250.00
4	Boletín (...)	125	PIEZA	\$44.00	\$5,500.00
5	Boletín (...)	125	PIEZA	\$44.00	\$5,500.00
6	Boletín (...)	125	PIEZA	\$66.00	\$8,250.00
7	Monedero Promocional Impresión en serigrafía a una tinta de logotipos Institucionales en vinilplé con dos cierres (superior y lateral) al tamaño de 8 cms de largo aproximadamente. (Se requiere muestra física o catálogo de producto para su valoración y/o aprobación)	1,000	PIEZA	\$15.00	\$15,000.00
SUBTOTAL					\$49,350.00
I.V.A					\$7,896.00
SUBTOTAL					\$57,246.00

(EL ÉNFASIS ES PROPIO DEL CONTRATO).

Asimismo, para mayor referencia y a efecto de complementar lo señalado en las estipulaciones contractuales antes citadas, es conveniente transcribir ciertos datos que se





encuentran plasmados tanto en la caratula, como en la descripción de los bienes objeto del contrato de mérito:

*VIGENCIA DEL CONTRATO:*

*DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.*

*LUGAR Y HORARIO PARA LA ENTREGA DE LOS BIENES: CALLE GOBERNADOR JOSÉ MORÁN N° 219 COL. AMPLIACIÓN DANIEL GARZA, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 11840; EN UN HORARIO DE 09:00 A 18:00 HORAS O EN EL LUGAR QUE DESIGNE "COMISA" CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS NO PUEDA RECIBIR LOS BIENES EN SUS INSTALACIONES, DANDO AVISO A "EL PROVEEDOR" POR ESCRITO, VÍA TELEFÓNICA Y/O CORREO ELECTRÓNICO CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN.*

*(...)*

**PENAS CONVENCIONALES**

*EN CASO DE QUE "EL PROVEEDOR" INCUMPLA CON LOS BIENES, OBJETO DE ESTE CONTRATO, ESTARÁ OBLIGADO AL PAGO DE UNA PENA CONVENCIONAL DEL 2.0% (DOS POR CIENTO) SOBRE EL VALOR TOTAL DE LOS BIENES NO ENTREGADOS, SIN INCLUIR I.V.A. PORCENTAJE QUE SE APLICARÁ A CADA DÍA NATURAL DE INCUMPLIMIENTO Y SERÁ CON CARGO DIRECTO A LA FACTURACIÓN; LAS PENAS CONVENCIONALES NO EXCEDERÁN EL MONTO TOTAL DEL CONTRATO.*

*TIEMPO DE ENTREGA*

**A MÁS TARDAR 16 DE DICIEMBRE DE 2019**

*FECHA DE FORMALIZACIÓN:*

**15 DE NOVIEMBRE DE 2019**

*(...)*

En ese sentido, con la documental antes valorada, la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., demuestra que a la firma del contrato de mérito, la C. María de Lourdes Valle Basurto, **conocía y aceptaba sus obligaciones contractuales, así como los supuestos por los cuales podía rescindirse administrativamente dicho instrumento contractual.**

En efecto, en las Cláusulas Primera, Cuarta, Sexta, Décimo Segunda, Décima Tercera y Décima Quinta, la C. María de Lourdes Valle Basurto, en principio, se obligó a entregar los bienes con la descripción y cantidad solicitada, a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve en el Almacén General de la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V.; y de igual forma, conoció las causas que podían dar origen al procedimiento de rescisión administrativa, así como la aplicación de las penas convencionales en caso de incumplimiento.



No obstante lo anterior, la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., remitió copia certificada de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, emitida por la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento de la referida Entidad, con la que rescindió administrativamente el contrato pedido número 190165, dado que consideró que la C. María de Lourdes Valle Basurto, incumplió sus obligaciones contractuales por causas imputables a ésta última, ya que a la fecha de emisión de dicha resolución se encontraba pendiente de entregar **la totalidad de los bienes de la partida siete, consistente en 1,000 piezas de monedero promocional para la difusión de la CONAMED 2019.**

Efectivamente, con la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, la cual se encuentra visible a fojas 00038 a 00043 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable el presente procedimiento, se sustenta que la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., rescindió administrativamente el contrato pedido número 190165, toda vez que la C. María de Lourdes Valle Basurto, incumplió con la entrega en tiempo y forma de la totalidad de los bienes de la partida siete.

De ahí que la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., consideró que por causas imputables a la referida persona física, rescindió administrativamente el contrato pedido número 190165, en virtud de que ésta incumplió con sus obligaciones contractuales.

Por lo tanto, la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., **quien es la Autoridad facultada para resolver la rescisión administrativa del contrato pedido número 190165**, en términos de los artículos 42, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como 63 y 64 de su Reglamento; con la resolución de fecha siete de febrero de dos mil veinte, emitida por la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento de aquella Entidad, determinó que la persona física María de Lourdes Valle Basurto, incumplió con la entrega de los bienes consistente en la adquisición de materiales gráficos y artículos promocionales, respecto de la partida siete, relativa a monedero promocional para la difusión de la CONAMED 2019, pues omitió efectuar la entrega de la totalidad de los referidos bienes en el Almacén de la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., en la fecha límite, esto es, a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; de ahí que se haya estimado por la contratante que la rescisión fue por causas imputables a la persona física en cita.

Ahora bien, debe mencionarse que, en el expediente en que se actúa no obra evidencia documental de la que se advierta que la C. María de Lourdes Valle Basurto, impugnó la resolución de rescisión administrativa del contrato pedido número 190165, que emitió la



“Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V., el siete de febrero de dos mil veinte, quedando firme la misma, es decir, se acreditó que la rescisión del contrato, fue por causas imputables a la referida persona física como se dijo por la empresa estatal contratante, quien es la única Autoridad competente para rescindirlo.

Derivado de lo anterior, esta Dirección concluye que se actualiza la hipótesis a que alude el artículo 39, fracción III de la Adquisiciones para el Distrito Federal, y por lo tanto debe decretarse el impedimento por esta Autoridad cuando exista una resolución de rescisión administrativa por causas imputables a una persona física, tal y como lo acreditó “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esta Dirección decreta el impedimento para que la C. María de Lourdes Valle Basurto, participe en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos, ante cualquier Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y/o Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos del citado ordenamiento legal.

VI. A efecto de establecer el plazo de impedimento que prevé el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, resulta necesario analizar las siguientes circunstancias de la conducta desplegada por la C. María de Lourdes Valle Basurto conforme al artículo 81, fracción IV de la Ley en comento:

a) Por lo que hace a la afectación que hubiere producido o pueda producir la conducta irregular de la C. María de Lourdes Valle Basurto, al respecto, esta Dirección advierte que la “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V., consideró que sí bien no se habían detectado daños económicos a la Entidad, el incumplimiento del contrato pedido número 190165, afectó el cumplimiento del contrato número CONAMED/CD/04/2019 por parte de la “Corporación Mexicana de Impresión”, S.A. de C.V., al imposibilitarle a la misma, hacer la entrega de los bienes materia del contrato, a efecto de dar cabal cumplimiento a sus obligaciones con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

b) Con relación al carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la irregularidad realizada por la persona física C. María de Lourdes Valle Basurto:

Se tiene que su conducta, es de carácter intencional, pues desde la suscripción del contrato pedido número 190165, que se materializó el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la C. María de Lourdes Valle Basurto conoció y aceptó que debía cumplir con la entrega de los bienes objeto del mismo, teniendo como fecha límite para tal fin, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. De tal manera, que al ser conocedora de los compromisos que adquirió con motivo del contrato, es evidente que por voluntad de esta persona física, se dejó de cumplir con las obligaciones contractuales, máxime que la



proveedora conocía las mismas, así como los términos y tiempo de entrega de los bienes contratados, desde que suscribió dicho instrumento contractual.

De ahí que con los elementos de convicción del expediente en que se actúa, es dable concluir que por voluntad propia, la C. María de Lourdes Valle Basurto, no cumplió con sus obligaciones contractuales.

c) En lo referente a la gravedad de la irregularidad, se tiene que la conducta de la persona física, C. María de Lourdes Valle Basurto, resulta grave, porque esta incumplió con sus obligaciones contractuales, ya que omitió entregar la totalidad de los bienes de la partida siete, en el Almacén de la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., tal y como se advierte del contrato pedido número 190165, tratándose en consecuencia de una conducta con dicha calificación, en razón que estas obligaciones derivan precisamente de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su inobservancia implica contravenir disposiciones de orden público e interés general, sobre todo porque a la fecha en que se emitió la resolución con la que se rescindió administrativamente el contrato de mérito, es decir, al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, no se habían entregado los bienes correspondientes a la partida siete, esto es, los monederos promocionales.

d) En lo que corresponde a la reincidencia de la persona física C. María de Lourdes Valle Basurto, en el expediente en que se actúa y en los archivos de esta Autoridad no obra elemento de convicción o resolución que anteceda a la conducta de similar naturaleza por parte de esa persona.

e) Por lo que corresponde a las condiciones económicas de la persona física, C. María de Lourdes Valle Basurto, en el expediente en que se actúa, se advierte que dentro del apartado "DATOS DE "EL PROVEEDOR" del contrato pedido número 190165, la referida persona manifestó contar con plena capacidad jurídica, económica y técnica para contratar y obligarse a celebrar el referido contrato, de ahí que estos elementos permitan apreciar su experiencia y que eran plenamente de su conocimiento las consecuencias de su conducta, tratándose de una persona física con solvencia económica.

VII. En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias que antes han sido valoradas de la conducta irregular de la C. María de Lourdes Valle Basurto, esto es, que causó una afectación a la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., y que no ha sido sujeta a otro procedimiento de esta índole; pero que su conducta tiene carácter intencional, por lo que la infracción cometida se considera grave; y toda vez que su situación económica le permitía hacer frente a sus obligaciones; esta Autoridad estima que es procedente decretar el impedimento por el plazo de **UN AÑO**, que establece el artículo 80 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, periodo dentro del cual, no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contados a partir de la fecha en que se





publique la presente declaratoria de impedimento, mediante la Circular correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, al haberse configurado los supuestos previstos en la fracción III del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer y resolver respecto del presente procedimiento administrativo, así como determinar el plazo de impedimento que corresponda, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se declara el impedimento a la C. María de Lourdes Valle Basurto, para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebrar contratos, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ante cualquier Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la Administración Pública y Alcaldía, de la Ciudad de México, por un plazo de **UN AÑO**, dentro del cual no podrá presentar propuestas ni celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, contados a partir del día en que se publique la presente declaratoria de impedimento mediante la Circular correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- TERCERO.** Notifíquese a la C. María de Lourdes Valle Basurto, a la "Corporación Mexicana de Impresión", S.A. de C.V., y al Órgano Interno de Control de su adscripción.
- CUARTO.** Publíquese la declaratoria de impedimento para presentar propuestas o celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como en el "Directorio de Proveedores y Contratistas Impedidos", que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Una vez transcurrido el plazo señalado en el resolutivo segundo del presente instrumento jurídico, concluirán los efectos del impedimento, sin que sea necesario algún otro comunicado.





- QUINTO.** Contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación, el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.
- SEXTO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DISEÑO